

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-690/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó a través del Sistema de Información de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 01161619, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de acceso a la información

- a. Copia simple de documentos donde obren el proceso de adjudicación y contratación de servicios a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C., y conexas, con el monto y detalle de los servidores públicos involucrados*
- b. Copia simple de documentos donde obren la justificación y descripción clara y precisa de los servicios contratados a dichas entidades*
- c. Copia simple de documentos donde obren los procedimientos realizados para la universidad de las empresas antes mencionadas, así como también los informes y resultados de las actividades de dichas compañías*
- d. Copia simple de documentos donde obren declaraciones de conflicto de interés o investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C y conexas*
- e. Copia simple de documentos donde obren las declaraciones patrimoniales y de intereses del rector de la universidad, la abogada general, el tesorero general, así como también de los vicerrectores y directivos de las unidades académicas, de existir*
- f. Copia simple de documentos donde obren los contratos, mecanismos de adjudicación, personal involucrado, así como también planos de construcción, presupuestos iniciales y estudios preliminares de la construcción de la torre de rectoría ubicada en ciudad universitaria, con el detalle del monto correspondiente a dichos elementos.*
- g. Copia simple de documentos donde obren presupuestos y erogaciones mensuales, así como también análisis financieros realizados para la edificación de la torre de rectoría de la universidad, con el detalle de los gastos en materiales, servicios de construcción y relacionados, así como de las empresas o vehículos relacionados.*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

- h. Copia simple de documentos donde obren informes y auditorias relacionados con la construcción de la torre de rectoría de la universidad, de existir*
- i. Copia simple de documentos donde obre la justificación o motivación para la construcción de dicha obra, así como los gastos y el monto erogado al 29 de julio de 2019."*

II. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, atendió la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En referencia a la parte que solicita "...a. Copia simple de documentos donde obren el proceso de adjudicación y contratación de servicios a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de contratación de servicios de las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servidos de Outsourcing, S.C. ESPOR Servicios Profesionales, S.C., y conexas, con el monto y detalle de los servidores públicos involucrados b. Copio simple de documentos donde obren la justificación y descripción clara y precisa de tos servicios contratados a dichas entidades c. Copla simple de documentos donde obren los procedimientos realizados para la universidad de las empresas antes mencionadas, así como también los informes y resultados de las actividades de dichas compañías....." la Tesorería General área responsable de la información comunica que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla no tiene contrato con dichas empresas.

Con relación a la petición referente a "...d. Copia simple de documentos donde abren declaraciones de conflicto de interés o investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación o las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C. ESPOR Servicios Profesionales, S.C y conexas..." la Contraloría General área responsable de la información comunica que no existe documentación relativa a declaraciones de conflicto de interés o investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación de las empresas que se citan.

Con respecto a la parte que solicitada "...e. Capia simple de documentos donde obren los declaraciones patrimoniales y de intereses del rector de la universidad, la abogada general, el tesorero general así como también de los vicerrectores y directivos de los unidades académicos, de existir..." le informo que las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos solicitadas, es considerada información de carácter restringido en su modalidad de confidencial toda vez que, si bien los artículos los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disponen que estos deberán presentar su declaración patrimonial y de intereses ante su órgano interno de control, también lo es que, el artículo 77 fracción XII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que sólo se publicará la versión

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

pública de los servidores públicos, que así lo determinen. En tal virtud y en tanto, los servidores públicos no otorguen su consentimiento para la publicación de la versión pública de su declaración patrimonial, la que por contener datos personales reviste el carácter de información restringida en su carácter de confidencial, de conformidad con lo que determinan los diversos 134 fracción 1 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es posible dar acceso a la misma, ya que se trata de información concerniente a una persona identificada relativa a su origen, vida familiar,, domicilio y patrimonio, datos que de publicarse podrían causarle un daño al no garantizarse la protección de sus derechos en caso de transmitirse y/o autorizar el acceso a la información relativa a su intimidad, vida privada y datos patrimoniales.

En cuanto a la parte solicita "... h. Copia simple de documentos donde obren informes y auditorías relacionados con la construcción de la torre de rectoría de la universidad..." le informo que este Órgano interno de Control no tiene información bajo ese rubro.

En razón a la parte que pide "... f Copia simple de documentos donde obren los contratos,, mecanismos de adjudicación, personal involucrado, así como también planos de construcción, presupuestos iniciales y estudios preliminares de la construcción de la torre de rectoría ubicada en ciudad universitaria, con el detalle del monto correspondiente a dichos elementos..." la Tesorera General ares responsable de la información comunica que no es posible dar respuesta a dicha solicitud, debido a que no existe obra alguna con esa denominación.

Por último, a la parte que pide "...g. Copia simple de documentos donde obren presupuestos y erogaciones mensuales, así como también análisis financieros realizadas para la edificación de la torre de rectoría de la universidad, con el detalle de los gastos en materiales, servicios de construcción y relacionados, así como de las empresas o vehículos relacionados, i. Copia simple de documentos donde obre lo justificación o motivación para la construcción de dicha obra, así como los gastos y el monto erogado al 29 de julio de 2019..." la Dirección de Infraestructura Educativa área responsable de la información comunica que no se ha celebrado contrato alguno que tenga por objeto la ejecución de la obra "construcción de la torre de rectoría..."

III. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Siendo parte de la respuesta del sujeto obligado "a Contraloría General área responsable de la información comunica que no existe documentación relativa a declaraciones de conflicto de interés o investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación de las empresas que se citan", "le informo que este Órgano Interno de Control no tiene información bajo ese rubro". "la Dirección de Infraestructura Educativa área responsable de la información comunica que no se ha celebrado contrato alguno que tenga por objeto la ejecución de la

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

obra "construcción de la torre de rectoría"(SIC), es violatorio de los principios de pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz señalados en el artículo quinto de la ley de transparencia del estado de puebla, así como de la presunción de existencia de la información derivada del ejercicio de funciones de un sujeto obligado existente en el artículo 158 de la ley estatal de transparencia, siendo obligación del sujeto obligado de realizar las actividades descritas dentro de la solicitud de acceso a la información con base al artículo 5 fracción sexta ley de la benemérita universidad autónoma de puebla, y finalmente del principio de sencillez establecido por la ley de transparencia local en el artículo 145 fracción segunda, ya que al mencionar torre de rectoría el recurrente hace mención al inmueble en construcción ubicado en ciudad universitaria, llamado así por la propia gaceta universitaria, publicación oficial de la universidad (número 207, página 24, octubre de 2016) como también menciona un documento titulado "PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN SEGUNDO TRIMESTRE 2018" (PROYECTO INTEGRAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO DE 21 NIVELES, INCLUYENDO 4 NIVELES DE SÓTANO, DENOMINADO "TORRE DE RECTORÍA", UBICADO EN CIUDAD UNIVERSITARIA, PUEBLA) publicado por dicha institución https://repositorio.buap.mx/repositorio/public/inf_public/2018/2/4c_Seg_trim_2018_Prog_Proj_inv.pdf. No siendo óbice mencionar que no cumple con el principio de exhaustividad, máxima publicidad y sencillez establecidos en los ordenamientos jurídicos en materia de transparencia vigentes, ya que el recurrente uso esta denominación al inmueble al ser un nombre conocido de la edificación. La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II establece que no es necesario que para la procedencia de un recurso de revisión no deben exigirse al recurrente expresiones sacramentales o formalidades excesivas, como la mencionada anteriormente.

Por otra parte, el sujeto obligado alego que : "le informo que las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos solicitadas, es considerada información de carácter restringido en su modalidad de confidencial toda vez que, si bien los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disponen que estos deberán presentar su declaración patrimonial y de intereses ante su órgano interno de control, también lo es que, el artículo 77 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que sólo se publicará la versión pública de los servidores públicos, que así lo determinen"(sic), siendo esta también una causal del recurso de revisión con fundamento en lo establecido por el artículo 170 fracción tercero ley de transparencia del estado de puebla, y siendo facultad del instituto para conocer y resolver con base al artículo 177 ley de transparencia del estado de puebla.

En resumen, el sujeto obligado no colmo el derecho de acceso de información del recurrente debido a la insuficiencia de la información presentada, a las excesivas e innecesarias, además de contrarias a derecho, expresiones requeridas para no satisfacer con su obligación en carácter de sujeto obligado, así como la insuficiencia de motivación para indicar la inexistencia de la información requerida, también siendo de su competencia con base a lo dicho anteriormente, y finalmente, apelando al carácter de clasificado que es contrario al interés público." (SIC)

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01161619.
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente:	RR-690/2019.

IV. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-690/2019**, turnando dichos autos a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente presentando alegatos, mismos que se tomaran en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo se agregó a las actuaciones del expediente

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; de igual modo informó que realizó una ampliación de respuesta al ahora recurrente, anexando las constancias para acreditar su dicho solicitando el sobreseimiento; razón por la cual se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, finalmente se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna.

VII. Por proveído de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la vista otorgada mediante proveído que antecede; en atención a que el estado procesal del expediente lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; en ese sentido se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaratoria de inexistencia de la información solicitada y la clasificación de la información solicitada como confidencial.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***

Al respecto, el ahora recurrente requirió información referente a: Copia simple de documentos donde obren el proceso de adjudicación y contratación de servicios a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C., y conexas, con el monto y detalle de los servidores públicos involucrados, copia simple de documentos donde obren la justificación y descripción clara y precisa de los servicios contratados a dichas entidades, copia simple de documentos donde obren los procedimientos realizados para la universidad de las empresas antes mencionadas, así como también los informes y resultados de las actividades de dichas compañías, copia simple de documentos donde obren declaraciones de conflicto de interés o investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C y conexas, copia simple de documentos donde obren las declaraciones patrimoniales y de intereses del

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

rector de la universidad, la abogada general, el tesorero general, así como también de los vicerrectores y directivos de las unidades académicas, de existir, copia simple de documentos donde obren los contratos, mecanismos de adjudicación, personal involucrado, así como también planos de construcción, presupuestos iniciales y estudios preliminares de la construcción de la torre de rectoría ubicada en ciudad universitaria, con el detalle del monto correspondiente a dichos elementos, copia simple de documentos donde obren presupuestos y erogaciones mensuales, así como también análisis financieros realizados para la edificación de la torre de rectoría de la universidad, con el detalle de los gastos en materiales, servicios de construcción y relacionados, así como de las empresas o vehículos relacionados, copia simple de documentos donde obren informes y auditorías relacionados con la construcción de la torre de rectoría de la universidad, de existir, copia simple de documentos donde obre la justificación o motivación para la construcción de dicha obra, así como los gastos y el monto erogado al 29 de julio de 2019.

El sujeto obligado en respuesta, le hizo saber al ahora inconforme que en referencia a la parte que solicita copia simple de documentos donde obren el proceso de adjudicación y contratación de servicios a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de contratación de servicios de las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C. ESPOR Servicios Profesionales, S.C., y conexas, con el monto y detalle de los servidores públicos involucrados, copia simple de documentos donde obren la justificación y descripción cierta y precisa de los servicios contratados a dichas entidades y copia simple de documentos donde obren los procedimientos realizados para la universidad de las empresas antes mencionadas, así como también los informes y resultados de las actividades de dichas compañías, la Tesorería General área responsable de la información comunica que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla no tiene contrato con dichas empresas. Con relación a la petición referente a copia simple de documentos donde abren

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

declaraciones de conflicto de interés o investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación o las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C. ESPOR Servicios Profesionales, S.C y conexos, la Contraloría General área responsable de la información comunica que no existe documentación relativa a declaraciones de conflicto de interés o investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación de las empresas que se citan.

Con respecto a la parte que solicitada copia simple de documentos donde obren los declaraciones patrimoniales y de intereses del rector de la universidad, la abogada general, el Tesorero General así como también de los vicerrectores y directivos de los unidades académicos, de existir, informó que las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos solicitadas, es considerada información de carácter restringido en su modalidad de confidencial toda vez que, si bien los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disponen que estos deberán presentar su declaración patrimonial y de intereses ante su órgano interno de control, también lo es que, el artículo 77 fracción XII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que sólo se publicará la versión pública de los servidores públicos, que así lo determinen. En tal virtud y en tanto, los servidores públicos no otorguen su consentimiento para la publicación de la versión pública de su declaración patrimonial, la que por contener datos personales reviste el carácter de información restringida en su carácter de confidencial, de conformidad con lo que determinan los diversos 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, no es posible dar acceso a la misma, ya que se trata de información concerniente a una persona identificada relativa a su origen, vida familiar, domicilio y patrimonio, datos que de publicarse podrían causarle un daño al no garantizarse la protección de sus derechos en caso de transmitirse y/o autorizar el acceso a la información relativa a su intimidad, vida

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

privada y datos patrimoniales, en cuanto a la copia simple de documentos donde obren informes y auditorias relacionados con la construcción de la torre de rectoría de la universidad, le informo que este Órgano interno de Control no tiene información bajo ese rubro. En razón a la parte que pide copia simple de documentos donde obren los contratos, mecanismos de adjudicación, personal involucrado, así como también planos de construcción, presupuestos iniciales y estudios preliminares de la construcción de la torre de rectoría ubicada en ciudad universitaria, con el detalle del monto correspondiente a dichos elementos, informo que la Tesorera General área responsable de la información comunicó que no es posible dar respuesta a dicha solicitud, debido a que no existe obra alguna con esa denominación. Por último, a la parte que pide copia simple de documentos donde obren presupuestos y erogaciones mensuales, así como también análisis financieros realizadas para la edificación de la torre de rectoría de la universidad, con el detalle de los gastos en materiales, servicios de construcción y relacionados, así como de las empresas o vehículos relacionados, así como copia simple de documentos donde obren la justificación o motivación para la construcción de dicha obra, así como los gastos y el monto erogado al 29 de julio de 2019, informo que la Dirección de Infraestructura Educativa área responsable de la información comunicó que no se ha celebrado contrato alguno que tenga por objeto la ejecución de la obra "construcción de la torre de rectoría".

La autoridad al rendir su informe con justificación, manifestó lo siguiente:

“...con la finalidad de atender las manifestaciones del recurrente debe señalarse que, en cuanto a los documentos donde obren declaraciones de conflicto de interés relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C, y conexas, el artículo 32 de la Ley General, de Responsabilidades Administrativas establece que los funcionarios públicos al servicio del estado, deben de presentar declaración de conflicto de intereses sin embargo esta obligación no está referida a las personas físicas o morales del sector privado. En ese sentido, siendo el Contralor General el encargado para conocer los asuntos relacionados con la inscripción de personas físicas y morales al padrón de proveedores, que pretenden participar en algún procedimiento de contratación previsto en la normativa de adquisiciones arrendamientos y

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

servicios con la BUAP. Es conveniente señalar que, tanto el Reglamento de Ingresos y Egresos de la BUAP, como los requisitos publicados en la página de la Contraloría General, no prevén como presupuesto la presentación de "declaraciones de conflicto de interés"(sic) por parte de las personas, por lo que en el ámbito de la competencia del Contralor General, resulta imposible material y jurídicamente la tenencia de las "declaraciones de conflicto de interés"(sic) de las empresas en comento.

En este sentido, debe señalarse que, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, no está facultada para requerir a los particulares con quienes se contrata, declaraciones de conflicto de interés, en consecuencia, no obran en los archivos de este sujeto obligado declaración alguna relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación de las empresas que se citan. A mayor abundamiento, la Tesorería General de este sujeto obligado refirió en el cuerpo de la solicitud de información que nos ocupa, que no tiene contrato con las empresas señalas.

Por lo que hace a los documentos donde obren investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales. S.C y conexas, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los titulares de los Órganos Internos de Control de la Administración Pública, son los competentes para apertura expedientes de investigación cuando se detecten conductas que puedan constituir alguna falta administrativa, se realizó una búsqueda exhaustiva de documentos donde obren investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S,C y conexas, bajo las siguientes circunstancias:

- 1) Circunstancias tiempo. La búsqueda de la información de referencia se realizó en los expedientes que se conservan en la Contraloría General!, teniendo como base la temporalidad que señala la legislación en materia de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo que señala el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que comprende el periodo de siete años.*
- 2) Circunstancias modo. Se realizaron acciones para encontrar la información relativa consulta directa en los registros existentes a los expedientes de investigación, así como una revisión física de los mismos.*
- 3) Circunstancias lugar. Vista la materia de la información solicitada comprende los archivos que se encuentran en las oficinas de la Contraloría General, en específico, aquellas áreas que ocupa la Dirección de Asuntos Jurídicos, Rendición de Cuentas y Responsabilidades; aquéllas ubicadas en calle once poniente, número mil trescientos quince de la colonia Santiago, Municipio de Puebla Estado de Puebla.*

Dando como resultado de dicha búsqueda que no existen documentos donde obren investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing. S C. ESPOR Servicios Profesionales, S.C y conexas, tal como se le informó al recurrente oportunamente, más aún, si se tiene en consideración que como ya se ha señalado, la Tesorería General de este sujeto obligado refirió en el cuerpo de la solicitud de información que nos ocupa, que no tiene contrato con las empresas señalas.

En cuanto a la copia simple de documentos donde obren las declaraciones patrimoniales y de Intereses del rector de la universidad, la abogada general, el tesorero general, así como también de los vicerrectores y directivos de las unidades académicas, se reitera el

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

carácter clasificado de la información en su modalidad de confidencial, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 134 fracción I, 136 y 137 de la Ley en la materia, el documento en comento contiene datos personales concernientes a personas identificadas a las que solo pueden tener acceso su Titular y Si bien es cierto, los servidores públicos estamos obligados a presentarla, también lo es que, conserva su carácter de Información confidencial.

Al respecto se debe manifestar ante este órgano Garante que uno de los límites legítimamente válidos para el ejercicio del Derecho de acceso a la información es el derecho a la protección de datos personales, puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información, en este caso el artículo 77 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que solo se publicará la versión pública de los servidores públicos, que así lo determinen, en el caso en particular los servidores públicos de los que solicita su declaración no permitieron el acceso a la misma.

Tocante a los documentos donde obren presupuestos y erogaciones mensuales, así como también análisis financieros realizados para la edificación de la torre de rectoría de la universidad, con el detalle de los gastos en materiales, servicios de construcción y relacionados, así como de las empresas o vehículos relacionados y los documentos donde obre la justificación o motivación para la construcción de dicha obra así como los gastos y el monto erogado al 29 de julio de 2019; se debe señalar que este sujeto obligado a través de la Dirección de Infraestructura Educativa, atendió la petición realizada por el recurrente haciendo una búsqueda en los términos de la solicitud planteada, a efecto de evitar proporcionar información errónea o imprecisa. Practicada la búsqueda no se encontraron registros relativos a la solicitud referida, empero del escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión, se advierte una ampliación de la solicitud de información, porque resulta ser que a lo que él se refería se denomina de manera diferente: luego entonces, la información a que se refiere en el medio de impugnación planteado es distinta a la que hace referencia en la solicitud.

Como se ha visto, se trata de dos momentos, por una parte la solicitud de información que se presentó para conocimiento de la Unidad de Transparencia de la Universidad, el veintinueve de julio de dos mil diecinueve; y por otra parte, la interposición del recurso de revisión realizada con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. En la solicitud de información, el solicitante aludió a lo que a su juicio se denominarla "torre de rectoría", empero en la interposición del recurso de revisión, incorpora elementos novedosos a su solicitud.

...

Al respecto, comedidamente solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que los señalamientos realizados por el recurrente en el escrito mediante el cual se interpuso la revisión, se considere la ampliación de la solicitud de información originalmente presentada, y proceder en términos de lo dispuesto por el dispositivo transcrito en el párrafo que antecede, es decir, desechar el recurso de revisión al introducir el solicitante, nuevos contenidos a la solicitud planteada, puesto que de permitirse, se atentarla contra la sustanciación del propio recurso de revisión en perjuicio de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

En suma, la respuesta proporcionada al hoy recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se encuentran acreditados los elementos a que se refieren los 156, 159, 160 y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

En términos de lo expuesto y de los documentos que se anexan se solicita se confirme, la determinación de este sujeto obligado para clasificar la información solicitada”

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó haber realizado un alcance a la respuesta, misma que fue en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto por el diverso 175 fracción V y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente escrito manifiesto que éste sujeto obligado a brindado un alcance a la respuesta originalmente brindada al solicitante en relación a su petición registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 1161619, al respecto me permito anexar al presente copia del alcance de respuesta brindado al recurrente, copia del acta del Comité de Transparencia a la que hace referencia el alcance y copia del correo electrónico donde aparece en la bandeja de salida de la Unidad a mi cargo...”(sic)

No obstante, la información proporcionada en vía de alcance al ahora recurrente, si bien modifica el acto, no deja sin materia el presente asunto, tal como se analizará más adelante. En razón de lo anterior se procederá al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto reclamado radica en:

“Con fundamento en lo establecido en Artículo sexto Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como fundamental el derecho de acceso a la información pública, así como en las fracciones primera apartado a y fracción segunda de dicho ordenamiento legal que establecen como obligaciones de los sujetos obligados documentar actos derivados del ejercicio de sus funciones y mantener un archivo de los mismos, respectivamente; asimismo con base a lo determinado por el artículo 12 de la ley federal de transparencia, reglamentaria del artículo sexto constitucional que indica la obligación sujetos obligados de documentar actos derivados del ejercicio de sus facultades, solicito un recurso de revisión sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 01161619, con respuesta recibida el día 27 de agosto de 2019, dirigido a la benemérita universidad autónoma de puebla, como sujeto obligado con fundamento en lo establecido en artículo 2 fracción VI ley de transparencia y acceso a la información del estado de puebla que indica como tales a órganos constituidos como autónomos del estado, también con fundamento en lo establecido en el artículo 5 fracción sexta ley de la

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

benemérita universidad autónoma de puebla, debido a que respuesta recibida por tal sujeto obligado no colma el derecho de acceso a la información pública, alegando inexistencia y clasificación de los datos.

Estando lo anterior mencionado causal del presente recurso de revisión con base al artículo 148 fracción primera ley federal de transparencia y acceso a la información y el artículo 170 fracción segunda ley de transparencia del estado de puebla, y con referencia a la mencionada clasificación de información de interés público con fundamento en el artículo 148 fracción segunda ley federal de transparencia y acceso a la información federal, siendo su obligación según el artículo 76 ley federal de transparencia y acceso a la información pública.

Siendo parte de la respuesta del sujeto obligado "a Contraloría General área responsable de la información comunica que no existe documentación relativa a declaraciones de conflicto de interés o investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación de las empresas que se citan", "le informo que este Órgano Interno de Control no tiene información bajo ese rubro". "la Dirección de Infraestructura Educativa área responsable de la información comunica que no se ha celebrado contrato alguno que tenga por objeto la ejecución de la obra "construcción de la torre de rectoría"(SIC), es violatorio de los principios de pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz señalados en el artículo quinto de la ley de transparencia del estado de puebla, así como de la presunción de existencia de la información derivada del ejercicio de funciones de un sujeto obligado existente en el artículo 158 de la ley estatal de transparencia, siendo obligación del sujeto obligado de realizar las actividades descritas dentro de la solicitud de acceso a la información con base al artículo 5 fracción sexta ley de la benemérita universidad autónoma de puebla, y finalmente del principio de sencillez establecido por la ley de transparencia local en el artículo 145 fracción segunda, ya que al mencionar torre de rectoría el recurrente hace mención al inmueble en construcción ubicado en ciudad universitaria, llamado así por la propia gaceta universitaria, publicación oficial de la universidad (número 207, página 24, octubre de 2016) como también menciona un documento titulado "PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN SEGUNDO TRIMESTRE 2018" (PROYECTO INTEGRAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO DE 21 NIVELES, INCLUYENDO 4 NIVELES DE SÓTANO, DENOMINADO "TORRE DE RECTORÍA", UBICADO EN CIUDAD UNIVERSITARIA, PUEBLA) publicado por dicha institución https://repositorio.buap.mx/repositorio/public/inf_public/2018/2/4c_Seg_trim_2018_Prog_Proj_inv.pdf. No siendo óbice mencionar que no cumple con el principio de exhaustividad, máxima publicidad y sencillez establecidos en los ordenamientos jurídicos en materia de transparencia vigentes, ya que el recurrente uso esta denominación al inmueble al ser un nombre conocido de la edificación. La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II establece que no es necesario que para la procedencia de un recurso de revisión no deben exigirse al recurrente expresiones sacramentales o formalidades excesivas, como la mencionada anteriormente.

Por otra parte, el sujeto obligado alego que : "le informo que las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos solicitadas, es considerada información de carácter restringido en su modalidad de confidencial toda vez que, si bien los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disponen que estos deberán presentar su declaración patrimonial y de intereses ante su órgano interno de control, también lo es que, el artículo 77 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que sólo se publicará la versión pública de los servidores públicos, que así lo determinen"(sic), siendo esta también una causal del recurso de revisión con fundamento en lo establecido por el artículo 170

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

fracción tercero ley de transparencia del estado de puebla, y siendo facultad del instituto para conocer y resolver con base al artículo 177 ley de transparencia del estado de puebla. En resumen, el sujeto obligado no colmo el derecho de acceso de información del recurrente debido a la insuficiencia de la información presentada, a las excesivas e innecesarias, además de contrarias a derecho, expresiones requeridas para no satisfacer con su obligación en carácter de sujeto obligado, así como la insuficiencia de motivación para indicar la inexistencia de la información requerida, también siendo de su competencia con base a lo dicho anteriormente, y finalmente, apelando al carácter de clasificado que es contrario al interés público...” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que:

“...con la finalidad de atender las manifestaciones del recurrente debe señalarse que, en cuanto a los documentos donde obren declaraciones de conflicto de interés relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C, y conexas, el artículo 32 de la Ley General, de Responsabilidades Administrativas establece que los funcionarios públicos al servicio del estado, deben de presentar declaración de conflicto de intereses sin embargo esta obligación no está referida a las personas físicas o morales del sector privado. En ese sentido, siendo el Contralor General el encargado para conocer los asuntos relacionados con la inscripción de personas físicas y morales al padrón de proveedores, que pretenden participar en algún procedimiento de contratación previsto en la normativa de adquisiciones arrendamientos y servicios con la BUAP. Es conveniente señalar que, tanto el Reglamento de Ingresos y Egresos de la BUAP, como los requisitos publicados en la página de la Contraloría General, no prevén como presupuesto la presentación de "declaraciones de conflicto de interés"(sic) por parte de las personas, por lo que en el ámbito de la competencia del Contralor General, resulta imposible material y jurídicamente la tenencia de las "declaraciones de conflicto de interés"(sic) de las empresas en comento.

En este sentido, debe señalarse que, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, no está facultada para requerir a los particulares con quienes se contrata, declaraciones de conflicto de interés, en consecuencia, no obran en los archivos de este sujeto obligado declaración alguna relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación de las empresas que se citan. A mayor abundamiento, la Tesorería General de este sujeto obligado refirió en el cuerpo de la solicitud de información que nos ocupa, que no tiene contrato con las empresas señalas.

Por lo que hace a los documentos donde obren investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C y conexas, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los titulares de los Órganos Internos de Control de la Administración Pública, son los competentes para apertura expedientes de investigación cuando se detecten conductas que puedan constituir alguna falta administrativa, se realizó una búsqueda exhaustiva de documentos donde obren investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S,C y conexas, bajo las siguientes circunstancias:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

1) *Circunstancias tiempo.* La búsqueda de la información de referencia se realizó en los expedientes que se conservan en la Contraloría General!, teniendo como base la temporalidad que señala la legislación en materia de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo que señala el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que comprende el periodo de siete años.

2) *Circunstancias modo.* Se realizaron acciones para encontrar la información relativa consulta directa en los registros existentes a los expedientes de investigación, así como una revisión física de los mismos.

3) *Circunstancias lugar.* Vista la materia de la información solicitada comprende los archivos que se encuentran en las oficinas de la Contraloría General, en específico, aquellas áreas que ocupa la Dirección de Asuntos Jurídicos, Rendición de Cuentas y Responsabilidades; aquéllas ubicadas en calle once poniente, número mil trescientos quince de la colonia Santiago, Municipio de Puebla Estado de Puebla.

Dando como resultado de dicha búsqueda que no existen documentos donde obren investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing. S C. ESPOR Servicios Profesionales, S.C y conexas, tal como se le informó al recurrente oportunamente, más aún, si se tiene en consideración que como ya se ha señalado, la Tesorería General de este sujeto obligado refirió en el cuerpo de la solicitud de información que nos ocupa, que no tiene contrato con las empresas señalas.

En cuanto a la copla simple de documentos donde obren las declaraciones patrimoniales y de Intereses del rector de la universidad, la abogada general, el tesorero general, así como también de los vicerrectores y directivos de las unidades académicas, se reitera el carácter clasificado de la información en su modalidad de confidencial, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 134 fracción I, 136 y 137 de la Ley en la materia, el documento en comento contiene datos personales concernientes a personas identificadas a las que solo pueden tener acceso su Titular y Si bien es cierto, los servidores públicos estamos obligados a presentarla, también lo es que, conserva su carácter de Información confidencial.

Al respecto se debe manifestar ante este órgano Garante que uno de los límites legítimamente válidos para el ejercicio del Derecho de acceso a la información es el derecho a la protección de datos personales, puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información, en este caso el artículo 77 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que solo se publicará la versión pública de los servidores públicos, que así lo determinen, en el caso en particular los servidores públicos de los que solicita su declaración no permitieron el acceso a la misma.

Tocante a los documentos donde obren presupuestos y erogaciones mensuales, así como también análisis financieros realizados para la edificación de la torre de rectoría de la universidad, con el detalle de los gastos en materiales, servicios de construcción y relacionados, así como de las empresas o vehículos relacionados y los documentos donde obre la justificación o motivación para la construcción de dicha obra así como los gastos y el monto erogado al 29 de julio de 2019; se debe señalar que este sujeto obligado a través de la Dirección de Infraestructura Educativa, atendió la petición realizada por el recurrente haciendo una búsqueda en los términos de la solicitud planteada, a efecto de evitar proporcionar información errónea o imprecisa. Practicada la búsqueda no se encontraron registros relativos a la solicitud referida, empero del escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión, se advierte una ampliación de la solicitud de información, porque

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

resulta ser que a lo que él se refería se denomina de manera diferente: luego entonces, la información a que se refiere en el medio de impugnación planteado es distinta a la que hace referencia en la solicitud.

Como se ha visto, se trata de dos momentos, por una parte la solicitud de información que se presentó para conocimiento de la Unidad de Transparencia de la Universidad, el veintinueve de julio de dos mil diecinueve; y por otra parte, la interposición del recurso de revisión realizada con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. En la solicitud de información, el solicitante aludió a lo que a su juicio se denominarla "torre de rectoría", empero en la interposición del recurso de revisión, incorpora elementos novedosos a su solicitud.

...

Al respecto, comedidamente solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que los señalamientos realizados por el recurrente en el escrito mediante el cual se interpuso la revisión, se considere la ampliación de la solicitud de información originalmente presentada, y proceder en términos de lo dispuesto por el dispositivo transcrito en el párrafo que antecede, es decir, desechar el recurso de revisión al introducir el solicitante, nuevos contenidos a la solicitud planteada, puesto que de permitirse, se atentarla contra la sustanciación del propio recurso de revisión en perjuicio de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

En suma, la respuesta proporcionada al hoy recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se encuentran acreditados los elementos a que se refieren los 156, 159, 160 y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En términos de lo expuesto y de los documentos que se anexan se solicita se confirme, la determinación de este sujeto obligado para clasificar la información solicitada"

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó haber realizado un alcance a la respuesta, misma que fue en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo dispuesto por el diverso 175 fracción V y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente escrito manifiesto que éste sujeto obligado a brindado un alcance a la respuesta originalmente brindada al solicitante en relación a su petición registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 1161619, al respecto me permito anexar al presente copia del alcance de respuesta brindado al recurrente, copia del acta del Comité de Transparencia a la que hace referencia el alcance y copia del correo electrónico donde aparece en la bandeja de salida de la Unidad a mi cargo..."(sic)

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no, con su

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01161619.
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente:	RR-690/2019.

obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En el presente considerando se citarán las probanzas ofrecidas por las partes, en los siguientes términos:

El recurrente no ofreció prueba alguna.

Por parte del sujeto obligado fueron admitidas las siguientes probanzas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario General del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información con folio 01161619, de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, presentada por *****.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla de la respuesta otorgada al recurrente que le fue enviada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, con fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico enviado al recurrente en el que se emite un alcance a la respuesta proporcionada, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

Séptimo. Para mayor entendimiento, quien esto resuelve en el presente considerando se estudiará el primer agravio hecho valer por el ahora recurrente, el cual lo hizo consistir en la declaración de la inexistencia de la información, respecto de los puntos a), b), c), d), f), g), h), i).

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, a través de la cual le solicitó al sujeto obligado en síntesis, lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de acceso a la información:

- a. Copia simple de documentos donde obren el proceso de adjudicación y contratación de servicios a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C., y conexas, con el monto y detalle de los servidores públicos involucrados*
- b. Copia simple de documentos donde obren la justificación y descripción clara y precisa de los servicios contratados a dichas entidades*
- c. Copia simple de documentos donde obren los procedimientos realizados para la universidad de las empresas antes mencionadas, así como también los informes y resultados de las actividades de dichas compañías*
- d. Copia simple de documentos donde obren declaraciones de conflicto de interés o investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

- empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C y conexas*
- f. Copia simple de documentos donde obren los contratos, mecanismos de adjudicación, personal involucrado, así como también planos de construcción, presupuestos iniciales y estudios preliminares de la construcción de la torre de rectoría ubicada en ciudad universitaria, con el detalle del monto correspondiente a dichos elementos.*
 - g. Copia simple de documentos donde obren presupuestos y erogaciones mensuales, así como también análisis financieros realizados para la edificación de la torre de rectoría de la universidad, con el detalle de los gastos en materiales, servicios de construcción y relacionados, así como de las empresas o vehículos relacionados.*
 - h. Copia simple de documentos donde obren informes y auditorías relacionados con la construcción de la torre de rectoría de la universidad, de existir*
 - i. Copia simple de documentos donde obre la justificación o motivación para la construcción de dicha obra, así como los gastos y el monto erogado al 29 de julio de 2019.*

En una primera respuesta el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento del ahora recurrente, lo siguiente:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En referencia a la parte que solicita "...a. Copia simple de documentos donde obren el proceso de adjudicación y contratación de servicios a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de contratación de servicios de las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C. ESPOR Servicios Profesionales, S.C., y conexas, con el monto y detalle de los servidores públicos involucrados b. Copio simple de documentos donde obren la justificación y descripción clara y precisa de tos servicios contratados a dichas entidades c. Copla simple de documentos donde obren los procedimientos realizados pera la universidad de las empresas antes mencionadas, así como también los informes y resultados de las actividades de dichas compañías...." la Tesorería General área responsable de la información comunica que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla no tiene contrato con dichas empresas.

...

En cuanto a la parte solicita "... h. Copia simple de documentos donde obren informes y auditorías relacionados con la construcción de la torre de rectoría de la universidad..." le informo que este Órgano interno de Control no tiene información bajo ese rubro.

En razón a la parte que pide "... f Copia simple de documentos donde obren los contratos,, mecanismos de adjudicación, personal involucrado, así como también planos de construcción, presupuestos iniciales y estudios preliminares de la construcción de la torre de rectoría ubicada en ciudad universitaria, con el detalle del monto correspondiente a dichos elementos..." la Tesorera General ares responsable de la información comunica que no es posible dar respuesta a dicha solicitud, debido a que no existe obra alguna con esa denominación.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

Por último, a la parte que pide "...g. Copia simple de documentos donde obren presupuestas y erogaciones mensuales, así como también análisis financieros realizadas para la edificación de la torre de rectoría de la universidad, con el detalle de los gastos en materiales, servicios de construcción y relacionados, así como de las empresas o vehículos relacionados, i. Copia simple de documentos donde obre lo justificación o motivación para la construcción de dicha obra, así como los gastos y el monto erogado al 29 de julio de 2019..." la Dirección de Infraestructura Educativa área responsable de la información comunica que no se ha celebrado contrato alguno que tenga por objeto la ejecución de la obra "construcción de la torre de rectoría..."

Lo que motivo a que con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el ahora recurrente interpusiera recurso de revisión en el que se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado al tenor de lo siguiente:

"Con fundamento en lo establecido en Artículo sexto Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como fundamental el derecho de acceso a la información pública, así como en las fracciones primera apartado a y fracción segunda de dicho ordenamiento legal que establecen como obligaciones de los sujetos obligados documentar actos derivados del ejercicio de sus funciones y mantener un archivo de los mismos, respectivamente; asimismo con base a lo determinado por el artículo 12 de la ley federal de transparencia, reglamentaria del artículo sexto constitucional que indica la obligación sujetos obligados de documentar actos derivados del ejercicio de sus facultades, solicito un recurso de revisión sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 01161619, con respuesta recibida el día 27 de agosto de 2019, dirigido a la benemérita universidad autónoma de puebla, como sujeto obligado con fundamento en lo establecido en artículo 2 fracción VI ley de transparencia y acceso a la información del estado de puebla que indica como tales a órganos constituidos como autónomos del estado, también con fundamento en lo establecido en el artículo 5 fracción sexta ley de la benemérita universidad autónoma de puebla, debido a que respuesta recibida por tal sujeto obligado no colma el derecho de acceso a la información pública, alegando inexistencia y clasificación de los datos.

Estando lo anterior mencionado causal del presente recurso de revisión con base al artículo 148 fracción primera ley federal de transparencia y acceso a la información y el artículo 170 fracción segunda ley de transparencia del estado de puebla, y con referencia a la mencionada clasificación de información de interés público con fundamento en el artículo 148 fracción segunda ley federal de transparencia y acceso a la información federal, siendo su obligación según el artículo 76 ley federal de transparencia y acceso a la información pública.

Siendo parte de la respuesta del sujeto obligado "a Contraloría General área responsable de la información comunica que no existe documentación relativa a declaraciones de conflicto de interés o investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación de las empresas que se citan", "le informo que este Órgano Interno de Control no tiene información bajo ese rubro". "la Dirección de Infraestructura Educativa área responsable de la información comunica que no se ha celebrado contrato alguno que tenga por objeto la ejecución de la obra "construcción de la torre de rectoría"(SIC), es violatorio de los principios de pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible,

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz señalados en el artículo quinto de la ley de transparencia del estado de puebla, así como de la presunción de existencia de la información derivada del ejercicio de funciones de un sujeto obligado existente en el artículo 158 de la ley estatal de transparencia, siendo obligación del sujeto obligado de realizar las actividades descritas dentro de la solicitud de acceso a la información con base al artículo 5 fracción sexta ley de la benemérita universidad autónoma de puebla, y finalmente del principio de sencillez establecido por la ley de transparencia local en el artículo 145 fracción segunda, ya que al mencionar torre de rectoría el recurrente hace mención al inmueble en construcción ubicado en ciudad universitaria, llamado así por la propia gaceta universitaria, publicación oficial de la universidad (número 207, página 24, octubre de 2016) como también menciona un documento titulado "PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN SEGUNDO TRIMESTRE 2018" (PROYECTO INTEGRAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO DE 21 NIVELES, INCLUYENDO 4 NIVELES DE SÓTANO, DENOMINADO "TORRE DE RECTORÍA", UBICADO EN CIUDAD UNIVERSITARIA, PUEBLA) publicado por dicha institución https://repositorio.buap.mx/repositorio/public/inf_public/2018/2/4c_Seg_trim_2018_Prog_Proj_inv.pdf. No siendo óbice mencionar que no cumple con el principio de exhaustividad, máxima publicidad y sencillez establecidos en los ordenamientos jurídicos en materia de transparencia vigentes, ya que el recurrente uso esta denominación al inmueble al ser un nombre conocido de la edificación. La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, julio de 2015, Tomo II establece que no es necesario que para la procedencia de un recurso de revisión no deben exigirse al recurrente expresiones sacramentales o formalidades excesivas, como la mencionada anteriormente.

...

En resumen, el sujeto obligado no colmo el derecho de acceso de información del recurrente debido a la insuficiencia de la información presentada, a las excesivas e innecesarias, además de contrarias a derecho, expresiones requeridas para no satisfacer con su obligación en carácter de sujeto obligado, así como la insuficiencia de motivación para indicar la inexistencia de la información requerida, también siendo de su competencia con base a lo dicho anteriormente, y finalmente, apelando al carácter de clasificado que es contrario al interés público" (sic).

Así mismo, el ahora recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, alegó lo siguiente:

"...Por medio del presente me comunico amablemente para presentar los elementos y alegatos que a mi derecho conviene, con la salvedad de aquellos que no sean de acuerdo al mismo, sobre el recurso de revisión interpuesto contra el sujeto obligado BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA, a la solicitud con folio 01161619, debido a las inconsistencias por parte del sujeto obligado, así como los alegatos de inexistencia de la información presentados por la misma, que en consecuencia no colmaron el derecho de acceso a la información establecido en artículo sexto de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en el cual prima el principio de máxima publicidad. Al ser la información solicitada proveniente de una entidad pública, es de carácter público con fundamento en lo establecido en el artículo sexto, apartado a fracción primera de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Asimismo, la universidad está obligada a mantener un sistema de archivos completo, en el cual consten los actos derivados del ejercicio de sus funciones, con base a lo enunciado en el artículo sexto apartado a fracción quinta de la constitución federal y el artículo 24 fracción cuarta de la ley general de transparencia.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

La universidad alego la inexistencia la construcción de la torre de rectoría, alegando que el nombre específico plasmado en la solicitud no fue encontrado, en violación del principio de simplicidad y exhaustividad establecido en las leyes de transparencia federales y local. Sin embargo, dentro de los documentos publicados por la propia universidad, como son la gaceta universitaria –publicación oficial de la universidad- la menciona de esa manera (<https://bit.ly/2kvsaaC>); por otro lado en el repositorio institucional se halla un documento titulado “PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN SEGUNDO TRIMESTRE 2018” (<https://bit.ly/2mdPkmj>) que menciona la obra como “PROYECTO INTEGRAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO DE 21 NIVELES, INCLUYENDO 4 NIVELES DE SÓTANO, DENOMINADO “TORRE DE RECTORÍA”, UBICADO EN CIUDAD UNIVERSITARIA, PUEBLA.” Y una nota publicada por el órgano de comunicación institucional que así lo refiere “se proponen 10 proyectos [...] torre de Rectoría” (<https://bit.ly/2kwPzk7>) por lo que alegar inexistencia es una falacia y recurre en falsedad, debido a las sobradas pruebas de la existencia y construcción de tal obra, y no colma el derecho de acceso a la información con base a los principios previamente mencionados, así como las obligaciones establecidas en los artículos 70 fracciones 25,26,27 y 28 la ley general de transparencia.”

En ese sentido y siguiendo con el análisis respectivo, en el informe justificado el sujeto obligado se limitó a señalar lo siguiente:

“.....con la finalidad de atender las manifestaciones del recurrente debe señalarse que, en cuanto a los documentos donde obren declaraciones de conflicto de interés relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C, y conexas, el artículo 32 de la Ley General, de Responsabilidades Administrativas establece que los funcionarios públicos al servicio del estado, deben de presentar declaración de conflicto de intereses sin embargo esta obligación no está referida a las personas físicas o morales del sector privado. En ese sentido, siendo el Contralor General el encargado para conocer los asuntos relacionados con la inscripción de personas físicas y morales al padrón de proveedores, que pretenden participar en algún procedimiento de contratación previsto en la normativa de adquisiciones arrendamientos y servicios con la BUAP. Es conveniente señalar que, tanto el Reglamento de Ingresos y Egresos de la BUAP, como los requisitos publicados en la página de la Contraloría General, no prevén como presupuesto la presentación de “declaraciones de conflicto de interés”(sic) por parte de las personas, por lo que en el ámbito de la competencia del Contralor General, resulta imposible material y jurídicamente la tenencia de las “declaraciones de conflicto de interés”(sic) de las empresas en comento.

En este sentido, debe señalarse que, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, no está facultada para requerir a los particulares con quienes se contrata, declaraciones de conflicto de interés, en consecuencia, no obran en los archivos de este sujeto obligado declaración alguna relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación de las empresas que se citan. A mayor abundamiento, la Tesorería General de este sujeto obligado refirió en el cuerpo de la solicitud de información que nos ocupa, que no tiene contrato con las empresas señaladas.

Por lo que hace a los documentos donde obren investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales. S.C y conexas, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los titulares de los Órganos Internos de Control de la Administración Pública, son los competentes para apertura expedientes de investigación cuando se detecten conductas que puedan constituir alguna falta administrativa, se realizó una búsqueda exhaustiva de documentos donde obren investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S,C y conexas, bajo las siguientes circunstancias:

- 1) Circunstancias tiempo. La búsqueda de la información de referencia se realizó en los expedientes que se conservan en la Contraloría General, teniendo como base la temporalidad que señala la legislación en materia de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo que señala el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que comprende el periodo de siete años.*
- 2) Circunstancias modo. Se realizaron acciones para encontrar la información relativa consulta directa en los registros existentes a los expedientes de investigación, así como una revisión física de los mismos.*
- 3) Circunstancias lugar. Vista la materia de la información solicitada comprende los archivos que se encuentran en las oficinas de la Contraloría General, en específico, aquellas áreas que ocupa la Dirección de Asuntos Jurídicos, Rendición de Cuentas y Responsabilidades; aquéllas ubicadas en calle once poniente, número mil trescientos quince de la colonia Santiago, Municipio de Puebla Estado de Puebla.*

Dando como resultado de dicha búsqueda que no existen documentos donde obren investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing. S C. ESPOR Servicios Profesionales, S.C y conexas, tal como se le informó al recurrente oportunamente, más aún, si se tiene en consideración que como ya se ha señalado, la Tesorería General de este sujeto obligado refirió en el cuerpo de la solicitud de información que nos ocupa, que no tiene contrato con las empresas señadas.

En cuanto a la copia simple de documentos donde obren las declaraciones patrimoniales y de Intereses del rector de la universidad, la abogada general, el tesorero general, así como también de los vicerrectores y directivos de las unidades académicas, se reitera el carácter clasificado de la información en su modalidad de confidencial, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 134 fracción I, 136 y 137 de la Ley en la materia, el documento en comento contiene datos personales concernientes a personas identificadas a las que solo pueden tener acceso su Titular y SI bien es cierto, los servidores públicos estamos obligados a presentarla, también lo es que, conserva su carácter de Información confidencial.

Al respecto se debe manifestar ante este órgano Garante que uno de los límites legítimamente válidos para el ejercicio del Derecho de acceso a la información es el derecho a la protección de datos personales, puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información, en este caso el artículo 77 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que solo se publicará la versión pública de los servidores públicos, que así lo determinen, en el caso en particular los servidores públicos de los que solicita su declaración no permitieron el acceso a la misma.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

Tocante a los documentos donde obren presupuestos y erogaciones mensuales, así como también análisis financieros realizados para la edificación de la torre de rectoría de la universidad, con el detalle de los gastos en materiales, servicios de construcción y relacionados, así como de las empresas o vehículos relacionados y los documentos donde obre la justificación o motivación para la construcción de dicha obra así como los gastos y el monto erogado al 29 de julio de 2019; se debe señalar que este sujeto obligado a través de la Dirección de Infraestructura Educativa, atendió la petición realizada por el recurrente haciendo una búsqueda en los términos de la solicitud planteada, a efecto de evitar proporcionar información errónea o imprecisa. Practicada la búsqueda no se encontraron registros relativos a la solicitud referida, empero del escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión, se advierte una ampliación de la solicitud de información, porque resulta ser que a lo que él se refería se denomina de manera diferente: luego entonces, la información a que se refiere en el medio de impugnación planteado es distinta a la que hace referencia en la solicitud.

Como se ha visto, se trata de dos momentos, por una parte la solicitud de información que se presentó para conocimiento de la Unidad de Transparencia de la Universidad, el veintinueve de julio de dos mil diecinueve; y por otra parte, la interposición del recurso de revisión realizada con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. En la solicitud de información, el solicitante aludió a lo que a su juicio se denominarla "torre de rectoría", empero en la interposición del recurso de revisión, incorpora elementos novedosos a su solicitud.

...

Al respecto, comedidamente solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que los señalamientos realizados por el recurrente en el escrito mediante el cual se interpuso la revisión, se considere la ampliación de la solicitud de información originalmente presentada, y proceder en términos de lo dispuesto por el dispositivo transcrito en el párrafo que antecede, es decir, desechar el recurso de revisión al introducir el solicitante, nuevos contenidos a la solicitud planteada, puesto que de permitirse, se atentarla contra la sustanciación del propio recurso de revisión en perjuicio de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

En suma, la respuesta proporcionada al hoy recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se encuentran acreditados los elementos a que se refieren los 156, 159, 160 y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En términos de lo expuesto y de los documentos que se anexan se solicita se confirme, la determinación de este sujeto obligado para clasificar la información solicitada"

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo de conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, realizo un alcance de respuesta mismo que remitió al correo electrónico del ahora recurrente, el cual consistió en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

“Con fundamento en lo dispuesto por el diverso 175 fracción V y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente escrito manifiesto que éste sujeto obligado a brindado un alcance a la respuesta originalmente brindada al solicitante en relación a su petición registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 1161619, al respecto me permito anexar al presente copia del alcance de respuesta brindado al recurrente, copia del acta del Comité de Transparencia a la que hace referencia el alcance y copia del correo electrónico donde aparece en la bandeja de salida de la Unidad a mi cargo...”(sic)

De los párrafos anteriormente citados, se determina que el sujeto obligado al momento de atender la solicitud del ahora recurrente identificada con el número de folio 01161619, lo hizo de la siguiente manera:

Por cuanto hace a los punto a) copia simple de documentos donde obren el proceso de adjudicación y contratación de servicios a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C., y conexas, con el monto y detalle de los servidores públicos involucrados, b) copia simple de documentos donde obren la justificación y descripción clara y precisa de los servicios contratados a dichas entidades, c) copia simple de documentos donde obren los procedimientos realizados para la universidad de las empresas antes mencionadas, así como también los informes y resultados de las actividades de dichas compañías, la titular de la Unidad de Transparencia le informó que la Tesorería General del sujeto obligado, área responsable de la información, comunica que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla no tiene contrato con dichas empresas.

Respecto del punto d) copia simple de documentos donde obren declaraciones de conflicto de interés o investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C y conexas, informó que no existen documentos donde obren investigaciones abiertas relacionadas con el proceso antes citado.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

En razón al punto f) copia simple de documentos donde obren los contratos,, mecanismos de adjudicación, personal involucrado, así como también planos de construcción, presupuestos iniciales y estudios preliminares de la construcción de la torre de rectoría ubicada en ciudad universitaria, con el detalle del monto correspondiente a dichos elementos, informó que la Tesorera General es el área responsable de la información, no puede dar respuesta a dicha petición, debido a que no existe obra alguna con esa denominación.

Por lo que hace a los puntos g) copia simple de documentos donde obren presupuestos y erogaciones mensuales, así como también análisis financieros realizadas para la edificación de la torre de rectoría de la universidad, con el detalle de los gastos en materiales, servicios de construcción y relacionados, así como de las empresas o vehículos relacionados, e i) copia simple de documentos donde obren la justificación o motivación para la construcción de dicha obra, así como los gastos y el monto erogado al 29 de julio de 2019, comunicó que la Dirección de Infraestructura Educativa área responsable de la información informó que no se ha celebrado contrato alguno que tenga por objeto la ejecución de la obra "construcción de la torre de rectoría.

Por último, respecto del punto h) copia simple de documentos donde obren informes y auditorías relacionados con la construcción de la torre de rectoría de la universidad, informo que la Contraloría General no tiene información bajo ese rubro.

Con lo cual, se corrobora el dicho del agraviado al haber señalado que la respuesta del sujeto obligado, al manifestar que no cuenta con la información, no colmó el derecho de acceso a la información, toda vez que la misma es pública por encontrarse dentro de sus facultades y competencias.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

Aunado a lo anterior, de las actuaciones que obran agregadas al recurso de revisión al rubro indicado, se desprende que el sujeto obligado a través de la titular de la Unidad de Transparencia, envió por correo electrónico un alcance de respuesta con fecha veinte de septiembre del año en curso, al ahora recurrente, en el que hace de su conocimiento que por cuanto hace al punto d) Copia simple de documentos donde obren declaraciones de conflicto de interés o investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C y conexas, comunicó que había informado al recurrente que la Contraloría, como área responsable de la Información, señaló que conforme a lo dispuesto en los numerales 3 fracción VI y del 26 al 31 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal, constituyen los instrumentos de rendición de cuentas que, al margen del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, fungen como mecanismos de prevención y detección de conductas que podrían configurar probables faltas administrativas y que de conformidad con lo que establece el artículo 32 de la ley antes citada por ministerio de ley, quienes se encuentran obligados a presentar los instrumentos de rendición de cuentas son los funcionarios públicos al servicio del Estado, más no las personas físicas o morales del sector privado. No obstante la claridad jurídica señalada, y en razón que el Contralor General es el encargado para conocer los asuntos relacionados con la inscripción de personas físicas y morales al padrón de proveedores, que pretenden participar en algún procedimiento de contratación previsto en la normativa de adquisiciones arrendamientos y servicios con la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, es conveniente señalar que, tanto el Reglamento de Ingresos y Egresos del sujeto obligado, como los requisitos publicados en la página de la Contraloría General, no prevén por parte de las personas, por lo que en el ámbito de la competencia del Contralor General, resulta imposible material y jurídicamente la tenencia de las "declaraciones de conflicto de interés" de las empresas en comento.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

Ahora bien, por lo que hace al punto d) los documentos donde obren investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C y conexas, anexó el Acta del Comité de Transparencia en el que se confirma la inexistencia de las mismas en relación con las empresas señaladas, así como determinación realizada por la Contraloría y la Unidad de Transparencia en la que se acredita la búsqueda exhaustiva de la información.

En cuanto al punto e) copia simple de documentos donde obren las declaraciones patrimoniales y de intereses del rector de la universidad, la abogada general, el tesorero general, así como también de los vicerrectores y directivos de las unidades académicas, de existir, reiteró el carácter clasificado de la información en su modalidad de confidencial y remitió Acta del Comité de Transparencia que confirma esta determinación.

Por otro lado, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 2, fracción VI, 3, 7 fracciones XI y XIX, 22, fracción II, 145, fracciones I y II, 156, fracciones I y II, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

***“Artículo 2. Los sujetos obligados en esta Ley son: ...
VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos...”***

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...
XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

“Artículo 156.- Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada...”**

“Artículo 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 158.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 159.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”**

“Artículo 160.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En este sentido, de acuerdo a la interpretación de los artículos antes mencionados, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los órganos autónomos, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, deberán acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

De la respuesta otorgada por el área responsable, se observa que se centró en responder que, 1. No tiene contrato celebrados con las empresas multicitadas; 2. No le es posible entregar la información debido a que no tiene obra alguna con el nombre torre de rectoría, 3. No se ha celebrado contrato alguno que tenga por objeto la ejecución de la obra en cita. 4. No existen documentos de las investigaciones abiertas relacionadas por el proceso de contratación y adjudicación con las empresas antes citadas, 5. No existe documentación de conflicto de interés, por ser personas físicas o morales del ámbito privado.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01161619.
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente:	RR-690/2019.

En tal virtud, es evidente que el sujeto obligado, fue omiso en acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, pues dicha obligación deriva del artículo 159, fracción I, de la Ley de la materia, la cual es puntual en establecer que éste analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, sino se encontrara en los archivos del sujeto obligado, las áreas responsables de generar, obtener, manejar, archivar o custodiar la información deberán de declarar la inexistencia de la misma, la cual deberán de someter a consideración del Comité de Transparencia quien expedirá una resolución que confirma la inexistencia exponiendo de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ha ejercido sus facultades, competencias o funciones; de igual manera, el artículo 160 de la Ley de la materia, establece que la resolución que confirme la inexistencia de la información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que como las áreas responsables únicamente se limitaron a responder que la información no se encontraba en sus archivos por no haberse generado.

Para un mayor entendimiento, es necesario citar la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 108. ...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.”

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

...

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

...

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ESTATUTO DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

“Artículo 94.- El Contralor General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Practicar auditorias integrales y dictaminar los estados financieros que se generen con motivo de la recepción y aplicación de fondos de la Universidad y supervisar los estados financieros de las unidades académicas y dependencias administrativas, así como de las entidades creadas por el Consejo Universitario cuyas operaciones repercutan en el patrimonio institucional, y proporcionar la información necesaria al Auditor Externo para su dictamen.

...

V. Vigilar directamente o a través de los órganos de control de las unidades académicas y dependencias administrativas el cumplimiento de normas y disposiciones acerca de registros y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos y conservación de bienes muebles e inmuebles y, en general, de los recursos materiales de la Universidad.

...

VIII. Intervenir en los concursos y procedimientos de contratación para las adquisiciones y obras de construcción; en la recepción de las nuevas obras e instalaciones que se incorporen al patrimonio de la Institución, así como baja, venta o pérdida de cualquier activo de la Universidad, dejando constancia mediante acta administrativa.”

Artículo 96.- *El Tesorero General es el responsable de recaudar, custodiar y distribuir los fondos de la Universidad, conforme lo establezca el Consejo Universitario en el proyecto de ingresos y el presupuesto de egresos aprobados.*

Artículo 98.- *El Tesorero General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*

I. Registrar y custodiar los ingresos, registrar los egresos de la Universidad e informar al Rector.

II. Efectuar oportunamente los pagos que correspondan con la autorización escrita del Rector y con abono a la partida respectiva, siendo responsable de dicha erogación.

III. Caucionar el manejo de los fondos de la Universidad en la forma que determine el Consejo Universitario, en el momento de ser designado.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

- IV. Controlar las erogaciones relativas a los compromisos financieros contraídos por la Universidad de conformidad con el presupuesto de egresos.*
- V. Ministrar fondos a las unidades académicas y dependencias de la Universidad para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con el presupuesto asignado por el Consejo Universitario.*
- VI. Conocer permanentemente los saldos con que la Institución cuenta, mediante la formulación de conciliaciones bancarias y arqueos periódicos de valores.*
- VII. Suscribir, mancomunadamente con el Rector o con quien éste designe, los títulos de crédito con que operan los fondos de la Universidad.*
- VIII. Vigilar y dar a conocer, en su caso, la aplicación de los convenios bancarios que se celebren.*
- IX. Vigilar la solvencia y liquidez financiera de la Institución.*
- X. Participar en la elaboración, análisis e interpretación de los estados financieros que genere la Universidad.*
- XI. Asegurar que las transferencias de partidas y modificaciones al presupuesto se realicen con la autorización del Consejo Universitario y el Rector.*
- XII. Ajustar el ejercicio del presupuesto al periodo fijado por el Consejo Universitario.*
- XIII. Intervenir en los concursos y procedimientos para el aseguramiento de bienes y miembros de la comunidad universitaria.*
- XIV. Formular el registro y mantener la actualización del inventario de los bienes de la Universidad.*
- XV. Intervenir en los concursos y procedimientos para la venta de bienes de desecho de la Universidad.*
- XVI. Llevar a cabo las inversiones de los recursos financieros por acuerdo del Rector e informar a éste del resultado de las mismas.*
- XVII. Rendir un informe anual al Consejo Universitario de las actividades desarrolladas.*
- XVIII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.*

TÍTULO SEXTO
DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PATRIMONIO

Artículo 136.- Las contrataciones de obra así como las adquisiciones de bienes y servicios deberán realizarse conforme a los lineamientos que elabore la Rectoría, teniendo como principio la licitación pública.

Artículo 177.- La planeación y la evaluación son actividades estratégicas básicas mediante las cuales se establecen las líneas prioritarias para el mejor desarrollo de las actividades inherentes a las funciones universitarias; todas las unidades académicas, instancias de gobierno y administración están obligadas a establecer Planes, programas de desarrollo y procedimientos de evaluación conforme a los lineamientos del Plan General de Desarrollo de la Universidad conocido y aprobado por el Consejo Universitario.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

“ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

...

XXI. *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, y la cuenta pública;*

...

XXV. *El resultado de la dictaminación de los estados financieros;*

XXVII. *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

XXVIII. *La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

a) *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1.** *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2.** *Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3.** *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4.** *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5.** *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 6.** *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 7.** *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 8.** *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 9.** *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 10.** *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 11.** *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 12.** *El convenio de terminación, y*
- 13.** *El finiquito.*

b) *De las adjudicaciones directas:*

- 1.** *La propuesta enviada por el participante;*
- 2.** *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3.** *La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4.** *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
- 5.** *El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
- 6.** *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7.** *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8.** *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9.** *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10.** *El convenio de terminación, y*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

11. *El finiquito.*”

REGLAMENTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA.

“Artículo 2. El presente reglamento es de observancia general en la Universidad y el cumplimiento de sus disposiciones es responsabilidad de las autoridades y funcionarios universitarios, así como del personal administrativo, docentes e investigadores que de manera directa o indirecta reciban, administren, manejen, recauden, apliquen, registren, resguarden y/o ejerzan recursos patrimoniales y/o financieros de la Universidad.”

Artículo 43. Cualquiera que sea el concepto y monto de los egresos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

...

V. Estar respaldados por contratos o convenios, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obra pública y servicios relacionados con la misma, con montos establecidos en la normatividad que resulte aplicable;”

Artículo 54. Todos los egresos que se cubran con ingresos alternos deben ser aprobados mediante los presupuestos anuales de ingresos y egresos emitidos por:

- I. Los Consejos por Función, tratándose de áreas que dependen de las Vicerrectorías;*
- II. Los Consejos de Unidad, tratándose de unidades académicas;*
- III. En todos los demás casos, por la instancia jerárquica superior. El presupuesto referido debe ser aprobado en el mes de diciembre del año inmediato anterior y enviado a la Contraloría y Tesorería, acompañado de acta circunstanciada en la que conste la aprobación del mismo por, cuando menos, mayoría simple de los consejeros.*

Ahora bien, de los preceptos legales antes transcritos, este Órgano Garante determina que, respecto de los puntos a) copia simple de documentos donde obren el proceso de adjudicación y contratación de servicios a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C., y conexas, con el monto y detalle de los servidores públicos involucrados, b) copia simple de documentos donde obren la justificación y descripción clara y precisa de los servicios contratados a dichas entidades y c) copia simple de documentos donde obren los procedimientos realizados para la universidad de las empresas antes mencionadas, así como también los informes y resultados de las actividades de dichas compañías; el área responsable de dicha información lo es la Contraloría General; quien es la encargada de vigilar directamente o a través de las dependencias administrativas el cumplimiento de normas y disposiciones acerca de la contratación de servicios, así

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

como intervenir en los concursos y procedimientos de contratación para las adquisiciones y obras de construcción, debiendo dejar constancia mediante acta administrativa. Por tanto, además del Tesorero General, lo es también la Contraloría General, la encargada de generar la información respecto de las contrataciones de servicios con las empresas, razón por la cual debió de haber solicitado a todas las áreas responsables de poseer la información requerida, cosa que en el presente caso no justificó.

Respecto del punto d) donde solicitó copia simple de documentos donde obren declaraciones de conflicto de interés o investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C y conexas, es importante señalar que además de poder poseer dicha información, es una obligación de transparencia del sujeto obligado, tal como lo dispone la Ley de la materia; ahora bien, de la literalidad de lo requerido se advierte que el ahora recurrente solicitó las declaraciones de conflicto de intereses o investigaciones abiertas concernientes a los servidores públicos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, más no así de las personas físicas o morales de la iniciativa privada, como erróneamente lo entendió el área responsable de la información, ya que la Contraloría General del sujeto obligado debe tener en claro que quien tiene la obligación de rendir declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, lo son los servidores públicos, sin perder de vista que éstos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Razón por la cual, al realizar el área responsable la búsqueda exhaustiva en sus archivos, el resultado fue declarar la inexistencia de la información solicitada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

A pesar de lo anterior, este Instituto de Transparencia no pierde de vista que los particulares pueden incurrir en responsabilidades administrativas, las cuales se encuentran establecidas y sancionadas por la Ley General antes citada, en razón de ello se puede iniciar un procedimiento en su contra, por haber cometido faltas administrativas graves, como lo son cohecho, peculado, colusión, desvío de recursos públicos entre otros.

Sin embargo, lo que el ahora recurrente solicitó fueron las declaraciones de conflicto de intereses o investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación con las empresas multicitadas; por tanto, el sujeto oblijo deberá de realizar la búsqueda de la información respecto del punto d) de la solicitud en sus archivos, respecto de los servidores públicos de la autoridad responsable.

Po lo que respecta a los puntos f) copia simple de documentos donde obren los contratos, mecanismos de adjudicación, personal involucrado, así como también planos de construcción, presupuestos iniciales y estudios preliminares de la construcción de la torre de rectoría ubicada en ciudad universitaria, con el detalle del monto correspondiente a dichos elementos, g) copia simple de documentos donde obren presupuestos y erogaciones mensuales, así como también análisis financieros realizados para la edificación de la torre de rectoría de la universidad, con el detalle de los gastos en materiales, servicios de construcción y relacionados, así como de las empresas o vehículos relacionados, h) copia simple de documentos donde obren informes y auditorias relacionados con la construcción de la torre de rectoría de la universidad, de existir e i) copia simple de documentos donde obre la justificación o motivación para la construcción de dicha obra, así como los gastos y el monto erogado al 29 de julio de 2019; es dable precisar que respecto de las atribuciones del sujeto obligado, como han sido señaladas en párrafos anteriores, se encuentran, entre otras, la de aprobar el plan anual de desarrollo, dictaminar los

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

estados financieros y supervisar los mismos, registrar los egresos, los cuales deberán estar respaldados por contratos o convenios, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obra pública y servicios relacionados con la misma, con montos establecidos en la normatividad que resulte aplicable; realizar concursos y procedimientos de contratación de obra y servicios, realizar auditorías, entre otros; interviniendo en dichos procesos diversas áreas del sujeto obligado, tales como Rectoría, Contraloría General, Tesorería General además de la Dirección de Infraestructura Educativa, entre otras.

De los puntos de la solicitud citados en el párrafo anterior, se advierte que el ahora recurrente centra su petición respecto de la edificación de la “torre de rectoría” ubicada en ciudad universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, lo que recalcó en sus motivos de inconformidad del presente recurso de revisión, manifestando que es llamada así por el propio sujeto obligado, en su gaceta universitaria, así como por el documento denominado programas y proyectos segundo trimestre dos mil dieciocho, señalando el link https://repositorio.buap.mx/repositorio/public/inf_public/2018/2/4c_Seg_trim_2018_Prog_Proj_inv.pdf donde se encuentra dicho documento, sin que esto signifique que esté ampliando su solicitud, ya que únicamente justifica su dicho en el sentido de llamarle “torre de rectoría” debido a que el propio sujeto obligado la denominada de esa manera.

Ahora bien, la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe con justificación manifestó que resulta ser que a lo que el recurrente se refiere, se denomina de manera diferente, contrario a lo que a juicio del quejoso se denomina “torre de rectoría”. Esto significa que tanto el área responsable de la información como la Titular de la Unidad de Transparencia, sabían que tenían en

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

sus archivos la información que requería el ahora recurrente, pero como no proporcionó el nombre correcto de la construcción o edificación, no le fue entregada la misma. De lo anterior, este Órgano Garante advierte que el actuar de la Titular de la Unidad de Transparencia falseo al rendir el informe con justificación vulnerando así el principio de certeza jurídica, transparencia, máxima publicidad y veracidad que debe de observar los sujeto obligados en el ejercicio de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública de los particulares, más aun cuando el ahora recurrente no tiene la obligación de precisar con exactitud el nombre o los nombres con los cuales se identifican cada uno de las obras o proyectos a ejecutarse o realizarse por el sujeto obligado, máxime que en documentos oficiales de la Benemérita universidad Autónoma de Puebla se publicita la obra denominada “PROYECTO INTEGRAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO DE 21 NIVELES, INCLUYENDO 4 NIVELES DE SÓTANO, DENOMINADO “TORRE DE RECTORIA”, UBICADO EN CIUDAD UNIVERSITARIA, PUEBLA”.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio la información contenida en la liga electrónica https://repositorio.buap.mx/repositorio/public/inf_public/2018/2/4c_Seg_t_rim_2018_Prog_Proj_inv.pdf en la cual este Instituto de Transparencia advierte que existe dentro de los programas y proyectos de inversión segundo trimestre dos mil dieciocho, la construcción del edificio “torre de rectoría”, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

Sujeto Obligado:

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Recurrente:

Folio:

01161619.

Ponente:

María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente:

RR-690/2019.

gaceta2017.pdf 4c_Seg_trim_2018_Prog_Proj_inv... X + repository.buap.mx/repositorio/public/mf_public/2018/2/4c_Seg_trim_2018_Prog_Proj_inv.pdf

Aplicaciones EL CAMBIO DE REG... Aplicaciones cinemex cartelera h... Suscripciones - You... Configuración Google Periódico Oficial de... gji - Buscar con Go... Otros marcadores

4c_Seg_trim_2018_Prog_Proj_inv.pdf 1/1

BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA																
PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN																
SEGUNDO TRIMESTRE 2018																
Tipos de programas y proyectos, denominación y notas	Clave	Entidad Federativa	Fecha de la etapa de inversión		Costo total	Inversión (Miles de Pesos)				Porcentaje de avance financiero 2018		Porcentaje de avance físico				
			inicio	termino		Aprobada	Modificada	Devengada	Ejercido en años anteriores	Ejercido en 2018	Ejercicio / Aprobada	Ejercicio / Modificada	Programado	Real	Acumulado hasta 2018	
PROYECTO INTEGRAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO DE 21 NIVELES, INCLUIDO 4 NIVELES DE SOFANO, DENOMINADO "TORRE DE RECTORÍA", UBICADO EN CIUDAD UNIVERSITARIA, PUEBLA.	N.A.	BUAP	22/09/2016	15/06/2018	\$ 732,203,848.05	\$ 732,203,848.05	\$ -	\$ 489,948,479.06	\$ 489,948,479.06	\$ 58,630,073.36	\$ 58,630,073.36	67%	-	70%	50%	50%
CONSTRUCCIÓN DEL ESTACIONAMIENTO Y EL PÓRTICO, ADYACENTES AL EDIFICIO ARTES, PARA LA ESCUELA DE ARTES, UBICADA EN AVENIDA GUMILMO DE VIRGO, NUMERO 4, RESERVA ATUACANOTL, PUEBLA, PUE.	N.A.	BUAP	21/06/2017	29/06/2017	\$ 4,820,361.82	\$ 4,820,361.82	\$ -	\$ 4,547,735.21	\$ 4,547,735.21	\$ 27,626.61	\$ 27,626.61	100%	-	100%	100%	100%
CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA PARA LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA, INCLUYE ZAPATAS DE CONCRETO ARMADO, COLUMNAS, ARMADURAS Y CUBIERTA METÁLICA, ALIMENTACIÓN E INSTALACIÓN ELÉCTRICA, DISEÑO PLUVIAL Y PINTURA; UBICADA EN CIUDAD UNIVERSITARIA, PUEBLA, PUE.	N.A.	BUAP	27/03/2018	09/06/2018	\$ 4,032,010.47	\$ 4,032,010.47	\$ -	\$ 3,803,039.01	\$ 3,803,039.01	\$ -	\$ 3,803,039.01	94%	-	100%	100%	100%
CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA PARA LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA, INCLUYE ZAPATAS DE CONCRETO, COLUMNAS, ARMADURAS Y CUBIERTA METÁLICA, ALIMENTACIÓN E INSTALACIÓN ELÉCTRICA Y PINTURA EN CANCHA Y MALLA, UBICADA EN CIUDAD UNIVERSITARIA, PUEBLA, PUE.	N.A.	BUAP	27/03/2018	25/05/2018	\$ 1,638,520.29	\$ 1,638,520.29	\$ -	\$ 1,524,168.36	\$ 1,524,168.36	\$ -	\$ 1,524,168.36	93%	-	100%	100%	100%
CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO CENTRAL PARA EL CAMPUS VALSEQUILLO, TERCERA ETAPA, CONSISTENTE EN LA EDIFICACIÓN DEL TERCER PISO, ACABADOS E INSTALACIONES DE SEGURIDAD, GASES Y Voz Y DATOS; EDIFICIO CON NOMENCLATURA VALA DEL EOCAMPUS VALSEQUILLO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALSEQUILLO, PUE.	N.A.	BUAP	13/12/2017	20/02/2018	\$ 21,795,372.33	\$ 21,795,372.33	\$ -	\$ 9,978,020.35	\$ 9,978,020.35	\$ -	\$ 9,978,020.35	46%	-	100%	100%	100%

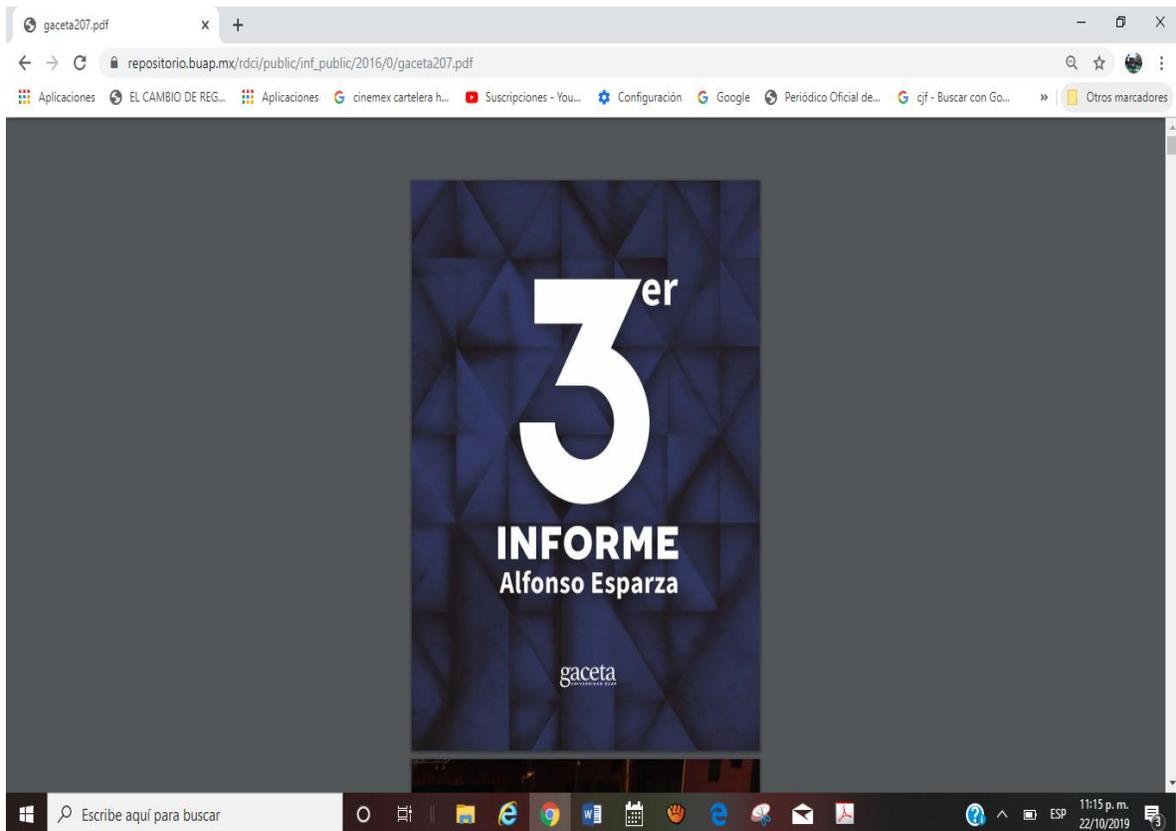
11:07 p. m. 22/10/2019

ESPE

Escriba aquí para buscar

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

Así también, en el tercer informe del Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla publicado en la Gaceta Universitaria del sujeto obligado con la liga electrónica https://repositorio.buap.mx/rdci/public/inf_public/2016/0/gaceta207.pdf, se publicita la obra denominada “torre de rectoría”, como se aprecia en las capturas de pantalla siguiente:



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**

Recurrente:

Folio:

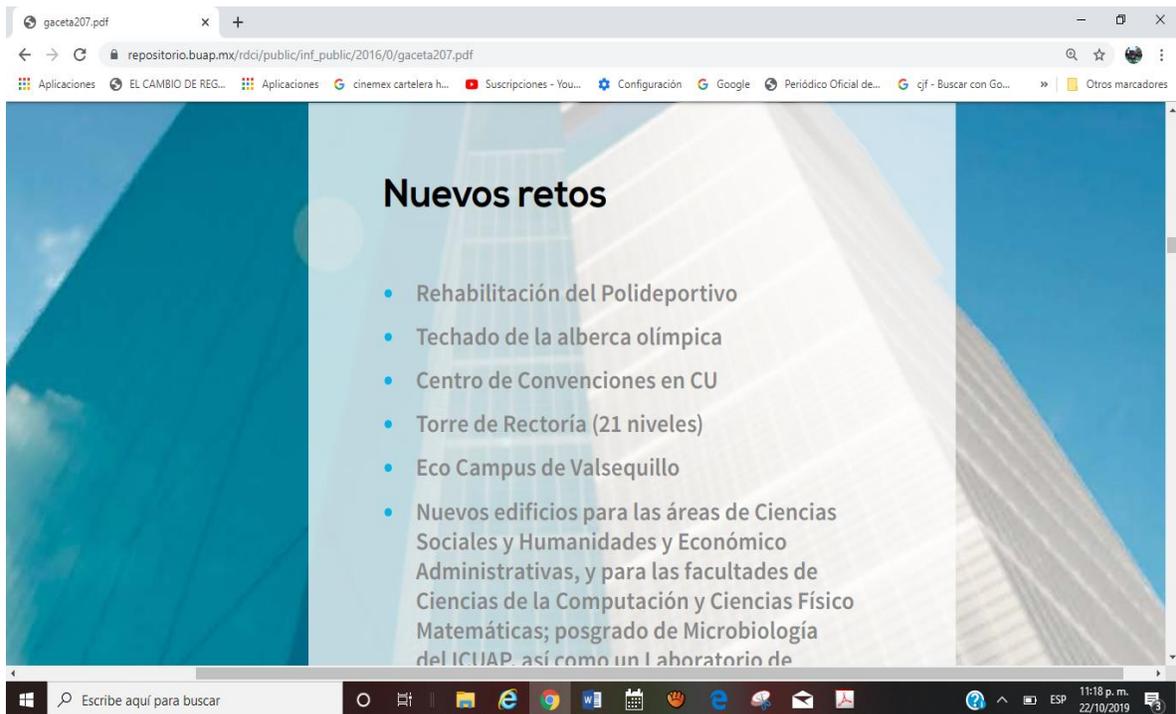
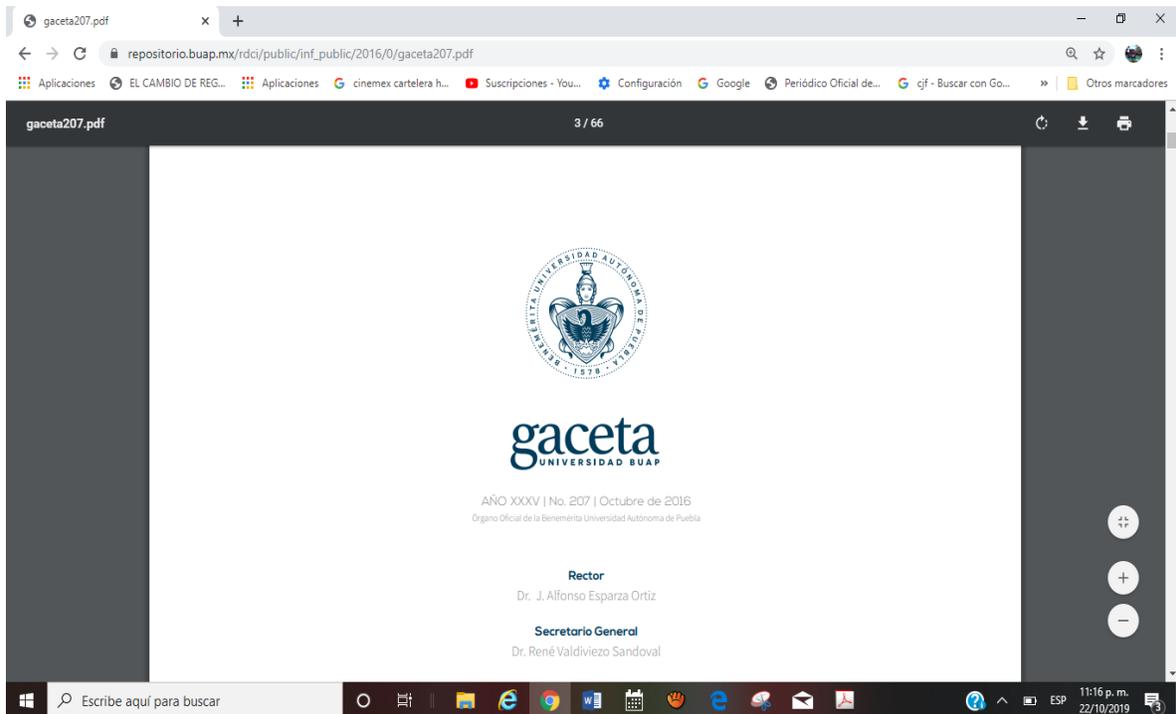
01161619.

Ponente:

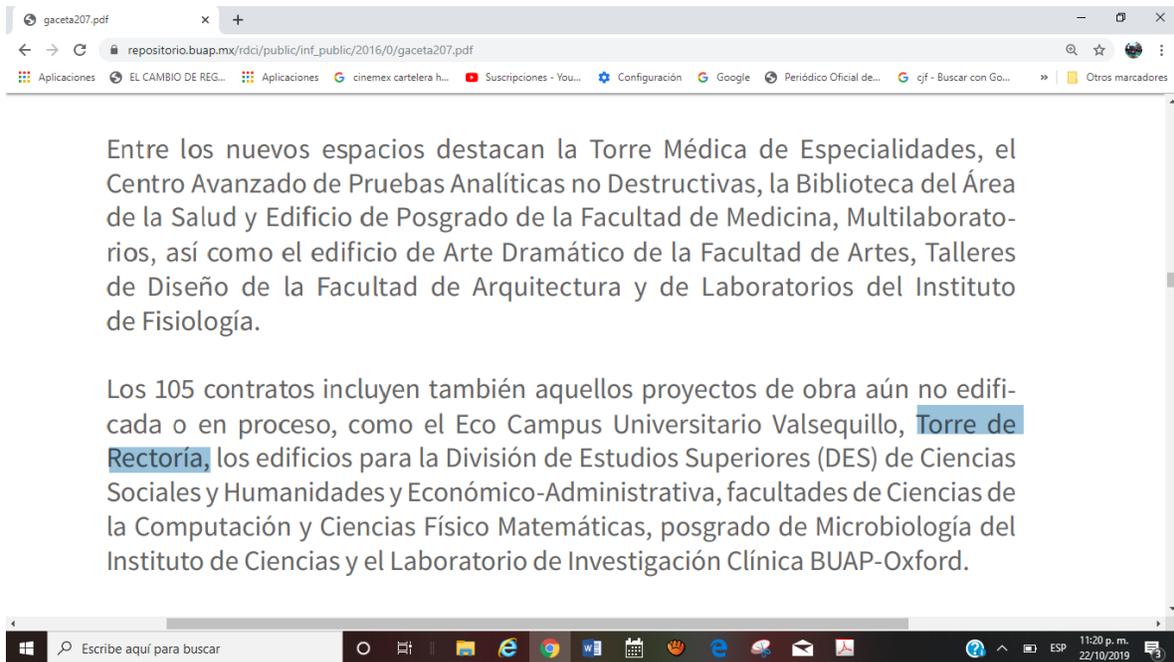
María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente:

RR-690/2019.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**



Siendo oportuno señalar que las páginas web, antes señaladas y que sirven de apoyo al presente análisis, se consideran hechos notorios en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“Artículo 233. Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común.
Se consideran hechos notorios:
I. Lo público y sabido por todos;
II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;
III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y
IV. Las costumbres universalmente aceptadas.”*

En dicho fundamento legal se establece que los hechos notorios no están sujetos a prueba, en virtud de que su característica es que son ciertos e indiscutibles los mismos y una de ellas es que son públicos, así como sabidos por todos, que en la

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

actualidad ha evolucionado las tecnologías y una de ellas es el internet; por lo tanto, la información contenida en las páginas de internet del sujeto obligado, es un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio dentro de un juicio.

Por lo que, el contenido de las páginas de internet supra citados encuadran perfectamente en el supuesto de hecho notorio, en virtud de que la información generada o comunicada en esta vía, forma parte del sistema mundial de difusión y obtención de los datos que en ellas se pueden desprender y son parte del conocimiento público, toda vez que las computadoras actualmente son de uso común entre la población, es decir, no se requiere de un experto en materia de computación para ingresar a la página de internet señalada anteriormente.

Teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Registro 168124. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve. Materia: Común. Tesis: XX.2º. J/24. Página: 2470, con el rubro y texto siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

De lo anterior se concluye que, respecto a los puntos f), g), h) e i), el sujeto obligado incumplió con su obligación de dar acceso a la información pública, al quedar demostrado que posee la información solicitada por el ahora recurrente.

En atención a todo lo anterior, es que se considera necesario que se realice una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por razones de sus atribuciones, pudieran tener o tengan relación con la información que solicitó el ahora quejoso.

En razón de lo expuesto, se estima que, al no quedar acreditado el cumplimiento del deber legal de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información y la inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, resulta insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información.

Se considera lo anterior, toda vez que, de acuerdo al criterio **12/2010**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el propósito de la declaración formal de inexistencia, es que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, con la finalidad de garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, para generar en el antes solicitante la certeza del carácter exhaustivo en la búsqueda de la información requerida y que su petición fue atendida debidamente, el sujeto obligado debe ordenar la búsqueda de la misma en sus diferentes unidades administrativas que por disposición legal se encuentren dentro de su competencia y atribuciones, y el resultado de ello someterlo al Comité

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

de Transparencia siguiendo el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado.

Respecto al concepto de *inexistencia* el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es fundado, toda vez que la respuesta que le fue otorgada no generó en él la certeza de que su solicitud haya sido debidamente atendida.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado, deberá emitir una nueva respuesta en donde de cumplimiento con su obligación de velar por el acceso a la información pública, esto es, otorgue a) copia simple de documentos donde obren el proceso de adjudicación y contratación de servicios a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C., y conexas, con el monto y detalle de los servidores públicos involucrados, b) copia simple de documentos donde obren la justificación y descripción clara y precisa de los servicios contratados a dichas entidades, c) Copia simple de

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01161619.
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente:	RR-690/2019.

documentos donde obren los procedimientos realizados para la universidad de las empresas antes mencionadas, así como también los informes y resultados de las actividades de dichas compañías, d) copia simple de documentos donde obren declaraciones de conflicto de interés o investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C y conexas, f) copia simple de documentos donde obren los contratos, mecanismos de adjudicación, personal involucrado, así como también planos de construcción, presupuestos iniciales y estudios preliminares de la construcción de la torre de rectoría ubicada en ciudad universitaria, con el detalle del monto correspondiente a dichos elementos, g) copia simple de documentos donde obren presupuestos y erogaciones mensuales, así como también análisis financieros realizados para la edificación de la torre de rectoría de la universidad, con el detalle de los gastos en materiales, servicios de construcción y relacionados, así como de las empresas o vehículos relacionados, h) copia simple de documentos donde obren informes y auditorias relacionados con la construcción de la torre de rectoría de la universidad, de existir i) copia simple de documentos donde obre la justificación o motivación para la construcción de dicha obra, así como los gastos y el monto erogado al 29 de julio de 2019; en el entendido que de actualizarse el supuesto de no contar con dicha documentación, el Comité de Transparencia tomará las siguientes acciones: analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; se comunicará al solicitante, que el sujeto obligado (a través de su Comité de Transparencia) declaró la inexistencia de la información, debiendo agregar la declaratoria de inexistencia, la resolución previamente emitida por el Comité de

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

Transparencia y toda aquella documentación que acredite la búsqueda exhaustiva a fin de generar certeza jurídica del particular, por lo que este Instituto considera fundado el agravio expuesto por el recurrente.

Octavo. En el presente considerando se analizará el segundo agravio consistente en la clasificación de la información solicitada como confidencial.

El hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información pública, requirió:

“e) Copia simple de documentos donde obren las declaraciones patrimoniales y de intereses del rector de la universidad, la abogada general, el tesorero general, así como también de los vicerrectores y directivos de las unidades académicas, de existir”

El sujeto obligado en atención a la solicitud, hizo del conocimiento del ahora recurrente, lo siguiente:

“Con respecto a la parte que solicitada "...e. Copia simple de documentos donde obren las declaraciones patrimoniales y de intereses del rector de la universidad, la abogada general, el tesorero general así como también de los vicerrectores y directivos de los unidades académicos, de existir..." le informo que las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos solicitadas, es considerada información de carácter restringido en su modalidad de confidencial toda vez que, si bien los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disponen que estos deberán presentar su declaración patrimonial y de intereses ante su órgano interno de control, también lo es que, el artículo 77 fracción XII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que sólo se publicará la versión pública de los servidores públicos, que así lo determinen. En tal virtud y en tanto, los servidores públicos no otorguen su consentimiento para la publicación de la versión pública de su declaración patrimonial, la que por contener datos personales reviste el carácter de información restringida en su carácter de confidencial, de conformidad con lo que determinan los diversos 134 fracción 1 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es posible dar acceso a la misma, ya que se trata de información concerniente a una persona identificada relativa a su origen, vida familiar, domicilio y patrimonio, datos que de publicarse podrían causarle un daño al no garantizarse la protección de sus derechos en caso de transmitirse y/o autorizar el acceso a la información relativa a su intimidad, vida privada y datos patrimoniales.”

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado al tenor de lo siguiente:

“...Por otra parte, el sujeto obligado alego que : “le informo que las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos solicitadas, es considerada información de carácter restringido en su modalidad de confidencial toda vez que, si bien los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disponen que estos deberán presentar su declaración patrimonial y de intereses ante su órgano interno de control, también lo es que, el artículo 77 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que sólo se publicará la versión pública de los servidores públicos, que así lo determinen”(sic), siendo esta también una causal del recurso de revisión con fundamento en lo establecido por el artículo 170 fracción tercero ley de transparencia del estado de puebla, y siendo facultad del instituto para conocer y resolver con base al artículo 177 ley de transparencia del estado de puebla. ...” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó lo siguiente:

*“En cuanto a la copia simple de documentos donde obren las declaraciones patrimoniales y de Intereses del rector de la universidad, la abogada general, el tesorero general, así como también de los vicerrectores y directivos de las unidades académicas, se reitera el carácter clasificado de la información en su modalidad de confidencial, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 134 fracción I, 136 y 137 de la Ley en la materia, el documento en comento contiene datos personales concernientes a personas Identificadas a las que solo pueden tener acceso su Titular y Si bien es cierto, los servidores públicos estamos obligados a presentarla, también lo es que, conserva su carácter de Información confidencial.
Al respecto se debe manifestar ante este órgano Garante que uno de los límites legítimamente válidos para el ejercicio del Derecho de acceso a la información es el derecho a la protección de datos personales, puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información, en este caso el artículo 77 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que solo se publicará la versión pública de los servidores públicos, que así lo determinen en el caso en particular los servidores públicos de los que se solicita su declaración no permitieron el acceso a la misma....”*

Una vez establecido los hechos que acontece en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales, la vida privada de las personas o las establecidas en la ley que regula dicho derecho, esta última no tiene temporalidad.

Se debe agregar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus Capítulos II y III se encuentran los supuestos por el cual puede ser clasificada la información como confidencial y reservada.

En este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente solicitó a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la copia de los documentos donde obren las declaraciones patrimoniales y de interés del rector de la universidad, la abogada general, el tesorero general, así como también de los vicerrectores y directivos de las unidades académicas de existir, a lo que el sujeto obligado, al momento de responder, le informó que era información restringida en su modalidad de confidencial, toda vez que los servidores públicos no habían autorizado la publicación de las versiones públicas; por lo que el entonces solicitante se inconformó por la contestación otorgada por la autoridad responsable.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

Por otra parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe con justificación ratifico su contestación inicial manifestando que la información contiene datos personales concernientes a personas identificadas y que si bien es cierto que los servidores públicos están obligados a presentarla, también lo es que conserva su carácter de información confidencial.

En un alcance de respuesta el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que la clasificación de la información solicitada había sido confirmada por el Comité de Transparencia.

De lo anteriormente transcrito, se observa que la autoridad responsable al momento de contestar al entonces solicitante, le informó que las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos solicitadas eran información confidencial en términos de los artículos 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 108 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por tanto, resulta viable establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo señalado en las leyes que regula el derecho de acceso a la información. Ahora bien, el modo de catalogar la información confidencial, está regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus numerales 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción, II, 135, 137 y 155 que a la letra estipulan:

*“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”.*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.”

“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial: II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y”

“ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

“ARTÍCULO 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquélla clasificada como confidencial. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos...”.

“ARTICULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetara a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley”.

De los preceptos legales antes citados se observan que el legislador estableció que la clasificación de la información, es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por unos los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

Asimismo, los artículos transcritos indican, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogado como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, las que contengan datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, esta catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, la clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

Por otra parte, los dispositivos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso por escrito del titular de la información, en caso contrario y de ser procedente se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Por lo que la autoridad responsable en su alcance de respuesta de fecha veinte de septiembre del presente año, indicó al reclamante que respecto a los documentos donde obren las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos citados en la solicitud era confidencial en términos de los artículos 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo cual fue confirmado por su comité de transparencia, lo que a su juicio consideró de manera fundada y motivada y la misma fuera notificada al entonces solicitante, por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, cumplió con lo establecido en la Ley de la Materia en el Estado.

Ahora bien, el sujeto obligado, al dar respuesta al recurrente, indicó como fundamento los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 al 32 de la Ley General Administrativa; argumentando que las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal, constituyen los instrumentos de rendición de cuentas que, al margen del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción,

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

fungen como mecanismos de prevención y detección de conductas que podrían configurar probables faltas administrativas y que de conformidad con lo que establece el artículo 32 de la ley antes citada por ministerio de ley, quienes se encuentran obligados a presentar los instrumentos de rendición de cuentas son los funcionarios públicos al servicio del estado, más no las personas físicas o morales del sector privado. por lo que resulta viable observar qué regula dichos ordenamientos legales.

Por lo que hace a la Constitución General de la República, su numeral 108 establece:

“Artículo 108 ...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.”

Respecto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 26 al 32 señalan:

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley. Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes. (énfasis añadido)

Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31. Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

Sección Segunda

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

De las disposiciones citadas, se advierte que los servidores públicos están obligados a presentar sus declaraciones patrimoniales y de interés, siendo la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, quien lleve el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Po otro lado el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas estipula que el contenido de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos es información de naturaleza pública, para posteriormente establecer la salvaguarda sobre los "rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución".

En este sentido, toda la información que contienen estas declaraciones debe ser pública, conforme al principio de máxima publicidad; sin embargo, existe cierta información que debe considerarse protegida porque pudiera afectar la vida privada o los datos personales de los titulares.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

En este sentido, la expectativa de privacidad de un servidor público, disminuye pero no desaparece; es decir, si bien el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada del servidor, en particular con aquella información no necesaria para lograr las finalidades apuntadas y que puede en poner en peligro la vida o la integridad del servidor público y sus datos personales.

Esto es, que las declaraciones patrimonial y de intereses de los servidores públicos debe efectuarse a través de versiones públicas, resultando aplicables los artículos 123 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que son los que establecen los criterios para limitar el acceso a la información pública: cuando la información se clasifique como reservada; o cuando la información se clasifique como confidencial.

En este entendido, a partir de una interpretación armónica del artículo 6 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 123 y 134 de la ley de la materia y 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consiste en no hacer pública la información que ponga en peligro la vida o la integridad del servidor público, y la que se refiera a los datos personales que no sean necesarios para la determinación del patrimonio de éste y su modificación en el tiempo en relación con el ingreso que percibe al desempeñar su función.

De lo anterior se advierte, que la gran diferencia previa a la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, es que la publicidad de las declaraciones patrimoniales se hacía descansar en la voluntad del servidor público, ya que ellos decidían autorizar o no su publicación en versión pública, mientras que con el artículo 29 vigente de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la naturaleza de la información es pública, por lo que su publicitación deja de depender de la voluntad del servidor. Así, toda la información patrimonial y de intereses que no afecte la vida

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

o integridad del servidor o sea dato personal que la identifique directamente o la haga identificable y no sea necesario para el seguimiento de su incremento o modificación patrimonial, en relación con lo que percibe como salario o ingreso debe ser publicitada.

Con base en los artículos 6 de la Constitución, 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 123 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se derivan al menos tres elementos generales a considerar en la presente resolución:

- A) Que la información en las declaraciones de los servidores públicos, particularmente en el contexto del actual Sistema Nacional Anticorrupción, es de naturaleza pública y debe encontrarse sujeta al principio de máxima publicidad en los términos de las disposiciones constitucionales aplicables (artículos 6 constitucional y 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).
- B) Que el umbral de protección de los datos personales y la vida privada de los servidores públicos es menor que el de los particulares, atendiendo al interés público en el contenido de esta información y a la finalidad de evitar conductas irregulares.
- C) Que aún en este contexto de máxima publicidad y menor umbral de protección, los servidores públicos cuentan con protección de datos personales y de la vida privada; esta protección se referirá al posible riesgo a su vida e integridad personal y aquellos datos personales que quedan fuera de las finalidades del Sistema Nacional Anticorrupción (artículos 123 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla).

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01161619.
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente:	RR-690/2019.

A manera de colorario los sujetos obligados deben tener a disposición del público la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, en el marco de la obligación constitucional de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los gobernados en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por tanto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene que ser vista como el régimen especial y de excepción frente al de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el artículo 29 de aquélla, debe entenderse que desplaza la aplicación del artículo 77, fracción XII, de la Ley de la materia, tanto por ser una ley posterior, como por regular un supuesto especial relacionado con los servidores públicos, en donde se privilegia el derecho de la colectividad a recibir información y aumentar su participación para evitar la corrupción y mantener la confianza en los servidores públicos, cambiando el sentido de la regulación sobre la información contenida en las declaraciones de estos últimos, haciendo efectivo el principio de máxima publicidad y el menor umbral de protección de su vida privada y datos personales, como ya fue analizado en la presente resolución. Esta es la manera en la que debe resolverse esta potencial antinomia, ya que pensar lo contrario implicaría soslayar las finalidades y objetivos de la reforma constitucional en materia anticorrupción, lo que mantendría la opacidad sobre las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, truncando así el mecanismo de participación y control de la sociedad en su conjunto, que es uno de los fines principales y pilares del nuevo sistema anticorrupción resultado de la reforma constitucional.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia determina declarar fundado el agravio del recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, 114, 115, 116, 118, 120, 122, 134 fracción I, 155, 156 fracción I, el sujeto

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

obligado deberá entregar la información solicitada en el punto e) consistente en la copia simple de documentos donde obren las declaraciones patrimoniales y de intereses del rector de la universidad, la abogada general, el tesorero general, así como también de los vicerrectores y directivos de las unidades académicas, de existir, en versiones públicas en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada en el punto e) consistente en la copia simple de documentos donde obren las declaraciones patrimoniales y de intereses del rector de la universidad, la abogada general, el tesorero general, así como también de los vicerrectores y directivos de las unidades académicas, de existir, en versiones públicas en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01161619.
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente:	RR-690/2019.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, en términos del considerando Séptimo, a efecto de que el sujeto obligado, deberá emitir una nueva respuesta en donde de cumplimiento con su obligación de velar por el acceso a la información pública, esto es, otorgue a) copia simple de documentos donde obren el proceso de adjudicación y contratación de servicios a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C., y conexas, con el monto y detalle de los servidores públicos involucrados, b) copia simple de documentos donde obren la justificación y descripción clara y precisa de los servicios contratados a dichas entidades, c)Copia simple de documentos donde obren los procedimientos realizados para la universidad de las empresas antes mencionadas, así como también los informes y resultados de las actividades de dichas compañías, d) copia simple de documentos donde obren declaraciones de conflicto de interés o investigaciones abiertas relacionadas con el proceso de contratación y adjudicación a las empresas Consultores Contables y Dictaminadores Corporativos de Servicios de Outsourcing, S.C, ESPOR Servicios Profesionales, S.C y conexas, f) copia simple de documentos donde obren los contratos, mecanismos de adjudicación, personal involucrado, así como también planos de construcción, presupuestos iniciales y estudios preliminares de la construcción de la torre de rectoría ubicada en ciudad universitaria, con el detalle del monto correspondiente a dichos elementos, g) copia simple de documentos donde obren presupuestos y erogaciones mensuales, así como también análisis financieros realizados para la edificación de la torre de rectoría de la universidad, con el detalle de los gastos en materiales, servicios de construcción y relacionados, así como de las empresas o vehículos relacionados, h) copia simple de documentos donde obren informes y auditorias relacionados con la construcción de la torre de rectoría de la universidad, de existir i) copia simple de documentos donde obre la justificación o motivación para la construcción de dicha obra, así como los gastos y el monto erogado al 29 de julio de 2019; en el entendido

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01161619.
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente:	RR-690/2019.

que de actualizarse el supuesto de no contar con dicha documentación, el Comité de Transparencia tomará las siguientes acciones: analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; se comunicará al solicitante, que el sujeto obligado (a través de su Comité de Transparencia) declaró la inexistencia de la información, debiendo agregar la declaratoria de inexistencia, la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia y toda aquella documentación que acredite la búsqueda exhaustiva a fin de generar certeza jurídica del particular, por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando Octavo, a efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicita en el punto e) consistente en la copia simple de documentos donde obren las declaraciones patrimoniales y de intereses del rector de la universidad, la abogada general, el tesorero general, así como también de los vicerrectores y directivos de las unidades académicas, de existir, en versiones públicas en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01161619.
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente:	RR-690/2019.

TERCERO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01161619.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-690/2019.**

celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja de firmas, forma parte integral de la resolución del recurso de revisión RR-690/2019, aprobada mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto celebrada el día treinta de octubre de dos mil diecinueve.